

### UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. 649-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 12 de diciembre del presente año, se recibió solicitud de información referencia: 649-2019, en la que se requería la información consistente en:

"Documento que contiene la respuesta de la Organización de las Naciones Unidas, enviada al Gobierno de El Salvador en relación con la solicitud enviada por El Salvador a esta organización para obtener su colaboración en el funcionamiento de una Comisión Internacional contra la impunidad en El Salvador".

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Privada de la Presidencia de la Republica, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

#### Fundamentos de derecho de la resolución.

II.. El Instituto de Acceso a la Información Pública "ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]"<sup>1</sup>.

En virtud de a solicitud de colaboración realizada por el Oficial de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores a esta UAIP, en aplicación de lo establecido en el Art. 3 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP) en fecha 11 de diciembre en la que consulto si en los archivos de Presidencia de la República existía la misma documentación que fue requerida por el solicitante de la presente solicitud un día después. En este sentido el 20 de diciembre de este año, se recibió memorando emitido por Secretaría Privada de la Presidencia de la República en el que manifiesta lo siguiente: "le informo que se solicitó información a la Secretaria Jurídica, la cual respondió que no contaba con esa información. También se solicitó información al Departamento de Archivos, el cual respondió que no contaban tampoco con la información. Por lo anterior se le comunica que se realizó la búsqueda correspondiente en esta Secretaria y sus dependencias y no se encontró registro alguno de lo solicitado".

De la búsqueda realizada en los archivos de dos dependencias de esta entidad se concluye que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, dicha información es inexistente pues no se encuentra resguardada en esta entidad.

En razón de lo anterior se orienta a la solicitante respecto de que esta entidad no ha generado documentación soicitada.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "a" de la LAIP, **resuelvo:** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos Página **2** de **3** 



# UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- a) Declarar inexistente la información requerida por el solicitante por no existir en los archivos de esta entidad.
- **b) Proporcionar** al peticionante copia del memo remitido por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República.
- c) Hacer saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) Hacer saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

